JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de enero de dos mil veintiuno

Proceso	**EJECUTIVO**
Demandante	**BANCO CAFETERO**
Demandados	**JOSE NEFTALI MONTES GIRALDO Y MARIA ELBA MARIN GIRALDO**
Radicación	**050013103008-1991-01221-00**
Instancia	**Primera**
Interlocutorio	
Asunto	**Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito.**

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal dispone que: "*… 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. … El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: …b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Dentro del proceso de la referencia, el 18 de diciembre de 1991, se ordenó seguir adelante la ejecución y la última actuación dentro del proceso, data del 19 de abril de 2012.

Se decretaron como medidas cautelares, el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 001-0193032, medida cautelar que fue comunicada mediante oficio 1036 del 07/10/1991 y que fue debidamente inscrita. (Fls. 9 cdno. de medidas); el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso hipotecario adelantado en el Juzgado Sexto Civil del Circuito por la señora Margarita Urrea Villegas, de la cual, igualmente se tomó nota. Mediante oficio 1017 del 15/07/1994 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín, comunicó a este despacho el levantamiento de la medida cautelar de embargo del inmueble, en virtud del embargo decretado dentro de un proceso hipotecario; y el 12 de septiembre de 1994 se decretó el embargo de los remanentes que les lleguen a quedar a los demandados dentro del proceso hipotecario que se tramita en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Medellín, instaurado por Rosa Angélica Arcila Gómez contra José Neftali Montes. (Fls. 19 cdno de medidas); posteriormente mediante oficio 312 del 22/03/1996, dicho juzgado,

comunicó que el inmueble hipotecado, fue adjudicado a la demandante, y que no quedaron remanentes; en el mismo sentido, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín, libró oficio 501 del 04/05/2006 con destino a este juzgado. (Fls. 44 cdno de medidas.).

Mediante auto del 14 de mayo de 1998, se decretó el embargo de la cuenta corriente 188138127 del Banco Popular cuyo titular es el demandado, sin que obre constancia en el expediente del perfeccionamiento de la medida.

Así las cosas, han trascurrido más de dos (2) años sin que se haya solicitado o realizado alguna actuación de parte, dentro del proceso de la referencia.

De lo anterior emerge que han concurrido los presupuestos normativos establecidos por el literal b) del numeral segundo artículo 317 del Código General del Proceso, por lo cual esta judicatura decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin lugar a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez éstas ya se encuentran levantadas conforme a las comunicaciones enviadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte y los Juzgados Sexto y Séptimo Civil del Circuito de Medellín. .

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta la terminación por desistimiento tácito, del presente proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO CAFETERO contra JOSE NEFTALI MONTES GIRALDO Y MARIA ELBA MARIN.

SEGUNDO: No condenar en costas ni perjuicios.

TERCERO: Se ordena el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI
JUEZ
(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)